



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mayra Martinez Mendez		17/09/2021	Auto Decide - Rechazar La Solicitud De Ilegalidad Invocada Por El Apoderado De Los Demandante, Respecto Del Auto De Fecha 25 De Junio De 2021.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180000800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marlene Patiño Navas		17/09/2021	Auto Decide - Téngase Por Incorporado Al Expediente El Informe Anual Rendido Por La Señora Marlene Patiño Navas En Relación Con Su Gestión Como Guardadora De La Señora Leonor Patiño Navas, Córrase Traslado, Por El Término De Tres (3) Días, A Los Demás Interesados E Intervenientes..
13001311000120210044100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Daniel Angulo Zambrano Y Otros		17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035900	Procesos Ejecutivos	Sharon Andrea Guardo Mesino	Diego Enrique Linero De La Hoz	10/08/2021	Auto Rechaza
13001311000120210011500	Procesos Verbales	Iliana Margarita Giovanneti Maya	Gustavo Adolfo Saad Porto	17/09/2021	Auto Decide - 1. Admitir Demanda De Reconvención. 2. Conceder Término De Traslado A La Demandada En Reconvención.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011500	Procesos Verbales	Iliana Margarita Giovanneti Maya	Gustavo Adolfo Saad Porto	17/09/2021	Auto Decide - 1. Negar Solicitud De Rechazo De Contestación Demanda Y De Demanda De Reconvención. 2. Negar Solicitud De Nulidad Procesal. 3. Admitir Reforma De La Demanda Inicial. 4. Reconocer Personería A Nuevo Apoderado Judicial De La Demandante Inicial.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200009000	Procesos Verbales	Linda Melendez Arrieta	Cristhian Jose Castillo	17/09/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio Del Matrimonio Celebrado El 4 De Septiembre De 1998 Entre Los Señores Linda Isabel Melendez Arrieta Y Christhian José Castilla Barcasnegras. 2. Decretar La Disolución De La Sociedad Conyugal. 3. Entre Los Ex Cónyuges No Habrá Ningún Tipo De Obligación. 4. Inscribir Sentencia Ante Funcionario Del Estado Civil. Ofíciase. 5. Dar Por Terminado El Proceso.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



13001311000120210043900	Procesos Verbales	Martha Angelica Marrugo Rebollo	Mario Marin Marrugo	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - . Inadmitir Demanda.. 2. Conceder 5 Días Para Subsanar Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210044300	Procesos Verbales	Suad Del Carmen Mejia Marin	Manuel Eduardo Pazos Whittaker	17/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Emplazar Al Demandado, Señor Manuel Eduardo Whittaker Pazos. Por Secretaría, Efectúese Dicho Emplazamiento. 3. Reconocer Personería Jurídica A Abogado Demandante.
13001311000120200017800	Procesos Verbales	Jairo Alvarez Cabello	Elizabeth Gomez Julio	17/09/2021	Sentencia - 1. Aprobación Al Trabajo De Partición Y Adjudicación Que, De Común Acuerdo Junto Con El Trabajo De Partición Y Adjudicación Y En Escrito

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



				Remitido El 23 De Agosto De 2021 Al Correo Electrónico Del Juzgado, Han Elaborado Las Doctoras David William Díaz Llerena Y Frank Antonio Huguett Olivera. 2. Inscribir La Sentencia Junto Con El Trabajo De Partición Y Adjudicación. 3. Protocolícese Dicha Sentencia, Junto Con El Trabajo De Partición Y Adjudicación Del Que Se Ha Hecho Referencia, En La Notaría Sexta Del Círculo De Cartagena. 4. Levantar Medidas Cautelares Que Se Hubieren Decretado En El Proceso. 5. Terminar El Proceso Liquidatorio.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043800	Procesos Verbales	Manuel Cortez Paez	Mayerlin Lopez Cruz	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210043300	Procesos Verbales	Diana Carolina Casseres Herrera	Luna Maria Padaui Casseres, Herederos De Hernando Jose Padaui Alvarez	17/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210043600	Procesos Verbales Sumarios	Dayana Maria Contreras Rodriguez Y Otro	Haider Eduardo Rodriguez Rangel	17/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210043400	Procesos Verbales Sumarios	Laura Camila Jurado Tamayo	Rafael Jurado Martinez, Rafael Jurado Martinez	18/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210044000	Procesos Verbales Sumarios	Yerlis Lucia Vega Correa	Jose Luis Padilla Perez	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsanar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160000500	Procesos Verbales Sumarios	Nirlys Cecilia Corrales Alvarez	Juan Dario Acosta Diaz	17/09/2021	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Apoderado Judicial Del Señor Juan Dario Acosta Diaz, Córrase Traslado Por El Término De Tres (3) Días, A La Parte Demandante, Señora Nirlys Cecilia Corrales Alvarez. 2. Reconocer Personería A Abogado Del Demandado. 3. Vencido El Término Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41e85b6c-2514-4467-a4b3-1b98867d19d4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00178-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho** que en su momento hubo entre los señores JAIRO ALVAREZ CABELLO y ELIZABETH GOMEZ JULIO, en el que se advierte que los apoderados judiciales de aquéllos han presentado, de común acuerdo y en escrito del 23 de agosto de 2021, el **trabajo de partición y adjudicación** del único bien (Inmueble) que formó dicha sociedad.

En atención a tal acuerdo, se impone a este Juzgado impartir aprobación al Trabajo de Partición y Adjudicación de que se ha hecho referencia, todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral I° del art. 509 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

I°. Impartir la APROBACIÓN al **Trabajo de Partición y Adjudicación** que, de común acuerdo y en escrito remitido el 23 de agosto de 2021 al correo electrónico del Juzgado, han elaborado las doctoras **David William Díaz Llerena** y **Frank Antonio Huguett Olivera** sobre los bienes que conformaron la **sociedad patrimonial de hecho** habida entre los señores JAIRO ALVAREZ CABELLO y ELIZABETH GÓMEZ JULIO.

2°. Ejecutoriada la presente **sentencia**, inscribase, junto con el Trabajo de Partición y Adjudicación, en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recae dicho trabajo.

3°. De igual manera, protocolícese dicha **sentencia**, junto con el **Trabajo de Partición y Adjudicación** del que se ha hecho referencia, en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, dejando copia de tales piezas procesales, a costa de los interesados, en el expediente.

4°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del aludido proceso sobre el inmueble objeto de partición.

5°. Dar por **terminado** el presente proceso. Por Secretaría, líbrese los oficios o comunicaciones a que hubiere lugar. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00115-2021

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA contra GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, en el que se advierten múltiples solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de una y otra parte, que es preciso resolver en el siguiente orden.

a). De la solicitud de rechazo de la contestación a la demanda y de la demanda de reconvención.

El apoderado judicial **inicial** de la parte demandante, mediante una triplete de escritos ha insistido en que se rechace la *contestación a la demanda* y la *demanda de reconvención* propuestas por el apoderado judicial del demandado, puesto que, a su juicio, tales medios de defensa fueron interpuestos de forma extemporánea, ya que -asevera- la *demanda inicial* le fue remitida a este último atendiendo a lo dispuesto en el auto con el cual se inadmitió la misma, por lo que, concluye, tal notificación quedó surtida desde ese momento a partir de lo que precisa el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Como puede apreciarse, basta con efectuar una apresurada lectura a la normatividad recién citada, para rápidamente concluir que la anterior aseveración es abiertamente equivoca, en la medida en que los efectos notificados a que alude el artículo 8 en cuestión, se surten, no desde el momento *pre-procesal* en que se hace entrega (física o virtual) de la demanda y anexos al demandado, sino pasados dos días hábiles desde que se comunica a éste el “auto” admisorio de la demanda; lo que guarda plena armonía con lo previsto en el art. 289 del C. G. del P., en tanto que son las providencias judiciales las que han de “notificarse”, pues la comunicación de los escritos de las partes se surte a través del respectivo “traslado”.

De modo, que no habiendo prueba en la actuación de que la parte demandante inicial hubiere notificado la referida providencia a la parte convocada, mal puede aducir el profesional del derecho que representa a aquélla, que la contestación a la demanda y contrademanda formuladas por el señor GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, son extemporáneas; máxime cuando dicha notificación en verdad se surtió por conducta concluyente decretada por cuenta del juzgado en auto de fecha 15 de junio de 2021.

Por consiguiente, la solicitud de rechazo de los medios de defensa mencionados, formulada por el defensor de la parte demandante, ha de ser desestimada.

b). De la solicitud de Nulidad Procesal.

Nuevamente el apoderado **inicial** de la demandante, ahora apoyado en la afirmación de que el auto de fecha 15 de junio de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, señor GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, no le fue notificado; solicita que se declare la nulidad de la actuación,

sin advertir siquiera que tal providencia se notificó por **estado electrónico No. 102 del día 16 de ese mismo mes**, que es el medio legal para surtir su puesta en conocimiento a las partes.

Ahora, como el término de ejecutoria de tal providencia transcurrió sin que dicho apoderado la hubiere cuestionado con el uso de los recursos ordinarios que le otorga la ley, mal puede ahora, para colmar su descuido, abogar por una nulidad procesal que, a más de no haberse configurado en razón a lo antes expuesto, a esta altura del proceso, aun aceptando en gracia de discusión que ciertamente estuviere configurada, se hallaría saneada precisamente por la conducta del propio peticionario, ya que con posterioridad actuó en múltiples oportunidades en el proceso sin proponerla (numeral 1º del art. 136 del C. G. del P.).

De lo expuesto hasta aquí claramente se aprecia, que la nulidad invocada resulta notoriamente infundada, como infundada se muestra la aseveración hecha por dicho apoderado al afirmar que la actuación del Juzgado le genera “dudas”, puesto que, como ha quedado claramente expuesto, si de tal señalamiento cabe hablar en el escenario del presente proceso, no es precisamente en relación con la conducta procesal ni con el criterio jurídico que ha asumido el Despacho.

c). De la reforma de la demanda inicial, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y de la demanda de reconvención.

La señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA, a través de su nuevo apoderado judicial, presenta escrito con el pone de presente la reforma a su demanda, la cual, por reunir los requisitos formales, será objeto d admisión, por lo que es preciso conferir traslado al demandado para que, si a bien lo tiene, la conteste o reformule las excepciones de mérito inicialmente presentada con la demanda que hoy sufre reforma.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la demanda de reconvención, sobre su admisión se resolverá en auto separado, el cual se notificará por estado electrónico simultáneamente con la presente providencia, e incorporará en carpeta separada.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial inicial de la señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA, consistente en que se rechace la contestación a la demanda inicial, y la demanda de reconvención, formuladas por la parte demandada.

2º. Negar la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial inicial de la señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA.

3º. Admitir la **reforma de la demanda inicial**, efectuada por el nuevo apoderado judicial de la señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA. Por consiguiente, córrase traslado, por el término de diez (10) días, al demandado inicial, señor GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO.

4. Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de la señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00008-2018

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente Proceso de **Interdicción Judicial**, promovido por MARLENE PATIÑO NAVAS, en favor de LEONOR PATIÑO NAVAS., en el que se advierte que aquélla, a través de su apoderado judicial, el pasado 2 de septiembre, allega informe anual de su gestión como Guardadora de la beneficiaria de este proceso.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Téngase por incorporado al expediente el informe anual rendido por la señora MARLENE PATIÑO NAVAS en relación con su gestión como Guardadora de la señora LEONOR PATIÑO NAVAS, córrase traslado, por el término de tres (3) días, a los demás interesados e intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2

RAD: 13001-31-10-001-2016-00005-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Aumento de Cuota Alimentaria**, informándole que se encuentra pendiente para trámite las excepciones propuestas por el demandado. Sírvasse proveer.-

Cartagena, septiembre 17 del 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que precede, el Juzgado procederá a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, señor JUAN DARIO ACOSTA DIAZ, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P...

Por tal virtud, el Juzgado,

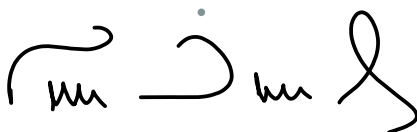
RESUELVE:

1º.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor JUAN DARIO ACOSTA DIAZ, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, señora NIRLYS CECILIA CORRALES ALVAREZ,

2º.- Se le reconoce personería jurídica al abogado JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, para actuar como apoderado especial del señor JUAN DARIO ACOSTA DIAZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

3º.- Por Secretaría, vencido el término traslado aludido, vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



SENTENCIA

Radicado No 00090-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de DIVORCIO promovido por LINDA ISABEL MELENDEZ ARRIETA contra CHRISTHIAN JOSÉ CASTILLA BARCASNEGRAS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

La señora LINDA ISABEL MELENDEZ ARRIETA, a través de apoderado, funda la demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 4 de septiembre de 1998, contrajo matrimonio civil con el señor CHRISTHIAN JOSÉ CASTILLA BARCASNEGRAS en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.
- Que en tal vínculo matrimonial no se procreó hijos y en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de ningún tipo.
- Que, desde el 30 de septiembre del año 1998, se encuentran separados de hecho.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare el divorcio del matrimonio en mención, en ocasión a que ella y el demandado se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro del estado civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico al demandado, quien, el pasado 26 de abril, le confirió poder al abogado David Fajardo Orozco, sin que, a la fecha, se hubiere contestado la demandada o efectuado pronunciamiento alguno.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, por lo que el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8°, del C. C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que la señora LINDA ISABEL MELENDEZ ARRIETA, solicita que, entre otras pretensiones, se declare el divorcio del matrimonio civil que mantiene con el señor CHRISTHIAN JOSÉ CASTILLA BARCASNEGRAS, dado que —afirma— desde el 30 de septiembre de 1998, se encuentran separados de hecho.

Agrega, que en tal vínculo no se procrearon hijos, a más de que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de ningún tipo.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquélla (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición del demandado, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 4 de septiembre de 1998, entre los señores LINDA ISABEL MELENDEZ ARRIETA contra CHRISTHIAN JOSÉ CASTILLA BARCASNEGRAS.

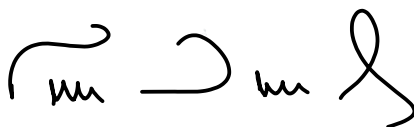
SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del aludido matrimonio, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes por liquidar, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

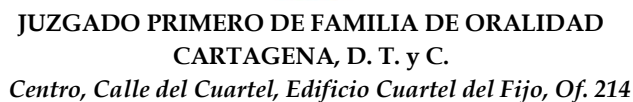
CUARTO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



RAD: 00436-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora DAYANA MARIA CONTRERAS, en procura de alimentos para la menor X.R.C., contra su progenitor HAIDER EDUARDO RODRIGUEZ RANGEL, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de la referencia, advierte que los hechos y las pretensiones formuladas carecen de claridad y precisión, puesto que, según la escritura pública número 0838 suscrita entre demandante y demandado el 01 de abril de 2019, pone de presente que los alimentos que se invocan a favor de la niña X.R.C., ya se encuentran fijados en dicho documento, el cual presta merito ejecutivo.

Por otra parte, igualmente se advierte que la demandante actúa directamente sin acreditar la calidad de abogada, a más de que no indica el correo electrónico del demandado, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se rechazará, sin perjuicio de que la demandante pueda formular una nueva demanda, pero ajustándola a la circunstancia fáctica sucintamente descrita. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

1. Rechazar la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por la señora DAYANA MARIA CONTRERAS, en favor de la menor X.R.C., contra HAIDER EDUARDO RODRIGUEZ RANGEL.
2. Téngase por retirada la demanda y anexos.



JA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00440-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora YERLIS LUCIA VEGA CORREA, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE LUIS PADILLA PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la **demanda ejecutiva de alimentos** de la referencia, advierte que:

- a) El poder que se aporta no cumple con los requisitos del art. 5º del decreto 806 de 2020, en tanto que no se consignan los correos electrónicos de las apoderadas en los estrictos términos previstos en esa normatividad.
- b) No se especifica en el poder quién de las abogadas allí mencionadas, actuará como principal o suplente, lo cual debe aclararse en la medida en que no pueden actuar simultáneamente (inc. 2º, art. 75 C.G.P.).
- c) El poder tampoco cuenta con nota de presentación personal, ni se allega constancia de haber sido conferido electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por YERLIS LUCIA VEGA CORREA contra JOSE LUIS PADILLA PÉREZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00434-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la joven LAURA CAMILA JURADO TAMAYO, en procura de alimentos, contra su progenitor RAFAEL JURADO MARTINEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, se observa que:

- a) No se allegó la respectiva constancia o acta de intento previo de conciliación, como requisito de procedibilidad.
- b) No se allegó constancia de haberse enviado la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda en cuestión, a fin de que sea subsanada. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la joven LAURA CAMILA JURADO TAMAYO.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00438-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por el señor MANUEL SIMEON CORTEZ PAEZ en calidad de abuelo paterno de los menores J.D.C.L. y W.S.C.L., contra la señora MAYERLIN LOPEZ CRUZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que no se cumple con el inciso 4º, del art. 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se acompaña la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada y a los abuelos **maternos** de los menores J.D.C.L. y W.S.C.L.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por el señor MANUEL SIMEON CORTEZ PAEZ en calidad de abuelo paterno de los menores J.D.C.L. y W.S.C.L.
2. **Concédase** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda.
3. **Reconózcase** al abogado Clímaco González Flórez, la calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00439-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por la señora MARTHA ANGELINE MARRUGO REBOLLO, a través de apoderado judicial, contra el señor MARIO LUIS MARIN MARRUGO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- a) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demando, tal como lo exige el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- b) El correo electrónico que en el poder se anuncia pertenecer al apoderado, no está registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cabal cumplimiento al art. 5º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020.
- c) El poder carece de presentación personal y no se allegan las respectivas evidencia de haber sido otorgado electrónicamente.
- d) No se informa cuál fue el último domicilio conyugal común.
- e) No se indica, bajo la gravedad de juramento, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARTHA ANGELINE MARRUGO REBOLLO contra el señor MARIO LUIS MARIN MARRUGO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00441-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ARMINDA ZAMBRANO DE ANGULO, presentada por los señores LUIS DANIEL, CANDIDA GEORGINA Y LESLIE DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) Los poderes allegados no cumplen con lo normado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
- b) Los demandantes no informan, bajo la gravedad de juramento, obtuvieron el correo electrónico del cónyuge supérstite, señor EDULFO RINCÓN HERRERA, así como tampoco se alega constancia de que a este último se le hubiere remitido copia de la demanda y anexos (art. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda SUCESIÓN INTESTADA de la finada ARMINDA ZAMBRANO DE ANGULO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00443-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada por la señora DUAD DEL CARMEN MEJÍA MARÍN, a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL EDUARDO WHITTAKER PAZOS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, luego de ser examinada formalmente, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley sustancial y procesal, incluida el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DIVORCIO, presentada por DUAD DEL CARMEN MEJÍA MARÍN contra MANUEL EDUARDO WHITTAKER PAZOS.
- 2.** Désele el trámite propio del proceso VERBAL.
- 3. Emplácese** al demandado, señor MANUEL EDUARDO WHITTAKER PAZOS., emplazamiento que deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase a ello.
- 4.** Reconózcase al abogado Steven Alexis López Ahumada, la calidad de apoderado judicial de la demandante, señora DUAD DEL CARMEN MEJÍA MARÍN.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00433-2021

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho, por reparto, nos correspondió demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada, a través de apoderado judicial, por DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA contra la niña L.M.P.C., en calidad de **heredera determinada** y los demás **herederos indeterminados** del causante HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ; demanda que, por reunir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Admitir la Demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada por DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA contra la niña L.M.P.C., en calidad de **heredera determinada** y los demás **herederos indeterminados** del finado HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ

2º. Notificar por correo electrónico a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, a fin de que, conforme al inciso 2º, numeral 1º, del art. 55 del C. G. del P., se sirva actuar en representación judicial de la niña L.M.P.C.

Notificar igualmente al Ministerio Público.

3º. Emplazar a los herederos indeterminados del finado HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ, a fin de que se sirvan hacerse parte y hagan valer sus derechos al interior del presente proceso; emplazamiento que ha de efectuarse conforme al art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase en tal sentido.

4º. Reconózcase personería jurídica al abogado JOSÉ DAVID MORÁLES VILLA, para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00115-2021

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA contra GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, en el que se advierte que este último, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención, la que, por reunir los requisitos formales, ha de procederse a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la **Demanda de Reconvención** propuesta, a través de apoderado judicial, por GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO contra ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA.

2°. De dicha demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, a la demandada reconvénida.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena